

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristian Alfredo Gómez Gonzales, identificado con la C.C.1.088.251.495, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Así mismo se informa que la demanda en conocimiento fue inadmitida el día 11 de julio de 2023 y dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Manizales, 3 de agostos de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN 170014003009-2023-00414-00

DEMANDANTE Cooperativa Multiactiva Para Educadores – Coomeducar

DEMANDADO Luis Alfonso Ocampo Marín

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la Cooperativa Multiactiva Para Educadores-Coomeducar a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Alfonso Ocampo Marín.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que el petitorio se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.



Conforme lo anterior, se librará mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada", el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab intio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

<u>Primero:</u> Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, el señor Luis Alfonso Ocampo Marín en favor del demandante, Cooperativa Multiactiva Para Educadores-Coomeducar, por las sumas adeudadas en el pagaré presentado para su cobro así:

- 1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 1.300.000.oo correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré en este proceso judicial.
- 1.1. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré indicado en el numeral 1., advirtiéndo que los mismos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 11 de abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

<u>Segundo</u>: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren



necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

<u>Segundo</u>: INDICAR a la parte demandante, que si su intención es notificar a la parte pasiva mediante medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la utilizada por este e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior por cuanto, si bien se refiere una dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a las exigencias normativas en cita ello con el fin de habilitar la notificación por los medios electrónicos indicados.

<u>Tercero</u>: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

<u>Cuarto:</u> Reconocer personería procesal al abogado Cristian Alfredo Gómez Gonzales, titular de la T.P. 178.921 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eeac2583b4fc4c529c82da19f53042b1c95ca82a6bd5a49ccdc75e95e83b93**Documento generado en 04/08/2023 01:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica